

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LUSEBELIA VARGAS GARCIA**, contra el señor **LUIS ANTONIO PEÑA JIMÉNEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho 4** omite expresar el monto, en DINERO, del salario devengado, tampoco manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor en DINERO, ni informa por qué medio era efectuado el pago.

La anterior información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que influye en la cuantía, factor determinante de la competencia.

2.- Lo manifestado en los **hechos 5 y 6** es reiterativo.

3.- En el **hecho 9** no discrimina los conceptos que hacen parte de la liquidación prestacional presuntamente adeudada, por tanto, deberá identificarlos por NOMBRE y periodo de causación, para que sirvan de fundamento a las pretensiones como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CTPSS.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la **pretensión 3 declarativa**.

4.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 CGP, pues omite suministrar la dirección de domicilio o residencia de los testigos, sin que pueda tenerse como tal la dirección de la apoderada demandante, pues en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, no se cuenta con la información suficiente para citar a los testigos.

5.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

6.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el número de contacto fijo y/o celular de las partes.

7.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUSEBELIA VARGAS GARCIA
DEMANDADA: LUIS ANTONIO PEÑA JIMÉNEZ
RAD. 680014105001-2022-00205-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

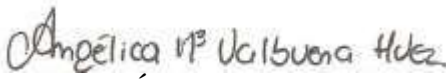
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **LUSEBELIA VARGAS GARCIA**, contra el señor **LUIS ANTONIO PEÑA JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la parte demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ